



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEEH-JE-002/2021

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE  
BAUTISTA CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio electoral citado al rubro, promovido por **GUADALUPE BAUTISTA CRUZ** <sup>2</sup>, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**1. Publicación del acuerdo IEEH/CG/052/2021.** El tres de abril, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo <sup>4</sup> emitió el acuerdo IEEH/CG/052/2021 relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputadas y diputados, presentado por el partido político redes sociales progresistas para el proceso electoral local 2020-2021, razón por la cual

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante la actora.

<sup>3</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>4</sup> En adelante IEEH.

la actora tuvo conocimiento que Jannet Téllez Infante<sup>5</sup>, quien ostenta el cargo de diputada federal, estaba inscrita para postularse como candidata a diputada local por representación proporcional en el Estado de Hidalgo, sin haber solicitado licencia por su encargo de Diputada Federal, razón por la cual seguía en funciones.

**2. Solicitud al Instituto.** En fecha veintiocho de abril, la actora solicitó al IEEH copia certificada de la licencia de la Diputada, por su encargo de Diputada Federal, lo que, a decir de la actora, debió solicitar noventa días antes de inscribirse como Diputada Local.

**3. Respuesta del IEEH.** En fecha treinta de abril, el IEEH dio contestación al requerimiento realizado por la actora, en el cual manifestó que no contaba con la documentación referida.

**4. Medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta del IEEH en fecha cuatro de mayo, la actora presentó medio de impugnación ante la misma autoridad.

**5. Remisión del medio de impugnación.** En fecha ocho de mayo, el IEEH remitió a este Tribunal el medio de impugnación interpuesto por la actora.

**6. Turno.** En fecha nueve de mayo, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal radicaron el expediente bajo el número TEEH-JDC-099/2021 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

**7. Acuerdo plenario.** El once siguiente se emitió acuerdo plenario de reencauzamiento por medio del cual se declara improcedente la vía intentada de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y se ordenó reencauzar a Juicio Electoral, el

---

<sup>5</sup> En adelante la Diputada

cual se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su estudio y resolución.

**8. Radicación de Juicio Electoral.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 343, 344, 349, 350, 351, 352, 353 fracción IV y 364 del Código Electoral; 1, 12 fracción II, y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 y 28 fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación, que combate un acuerdo emitido por el IEEH, lo cual constituye un supuesto relacionado con la materia electoral, razón por la cual, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La presente resolución debe ser emitida por el Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 364, fracción II, del Código Electoral y 17, fracción III, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>8</sup>**

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se decidirá si la vía procesal intentada por la actora es la idónea o si resulta procedente alguna otra; y la decisión que se adoptará implica la modificación del curso ordinario del procedimiento.

Por tanto, no se trata de una resolución de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.<sup>9</sup>

En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, como se explica a continuación:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

De lo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>9</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Por tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario la presentación del medio de impugnación incurriría en extemporaneidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**<sup>10</sup>, ha sostenido que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida.

En el caso, cabe precisar que la actora es ajena al asunto de que se trata ya que no acredita haber participado en el proceso correspondiente o que se encuentra afiliada a un partido político, por lo que únicamente acude como ciudadana que pudiera tener algún interés simple, respecto del registro otorgado a quienes resulten elegidos en el próximo proceso electoral; por tanto, para este Tribunal es claro que la actora debió observar la regla anteriormente aludida, respecto del cómputo del plazo para la presentación de su medio de impugnación.

Asimismo, resulta necesario precisar que el diverso numeral 351 del Código electoral, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Resulta importante señalar que si bien la actora acude a esta instancia, derivado de la respuesta que le dio el IEEH, de la lectura integral de la demanda, se advierte que lo que realmente pretende impugnar es el acuerdo IEEH/CG/052/2021, por medio del cual se otorgó el registro como candidata a Diputada Local de representación proporcional a la Diputada, mismo que fue publicado en la página oficial del IEEH el tres de abril, en este sentido, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral que establece que el plazo para impugnar es de cuatro días, es claro que dicho plazo para su impugnación transcurrió del **cuatro al siete de abril**.

Sin embargo tomando en cuenta las manifestaciones de la actora en las que argumenta que tuvo conocimiento de la emisión del acuerdo el **nueve de abril** y que el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo, se configura a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto o acuerdo impugnado, en dicho supuesto dicho plazo concluiría el **trece del mismo mes**, por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se

encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL 006/99,<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

De la misma forma tomando en cuenta la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa que se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de impugnación, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Así mismo, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el artículo 17 de la constitución federal, referente a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, respectivamente de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**<sup>12</sup> y

---

<sup>11</sup> Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

<sup>12</sup> 2003109. 1a. LXXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Pág. 890.

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”<sup>13</sup>**

Aunado a lo anterior, la actora parte de una premisa errónea al contabilizar los días a partir del día en que recibió respuesta por parte del IEEH a su requerimiento de fecha veintiocho de abril, dado que eso no exime que la actora tuvo conocimiento del hecho que reclama en fecha nueve de abril, siendo que de lo que realmente se queja es del registro otorgado a la Diputada, lo cual como ha quedado establecido fue aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/052/2021.

Por tanto, al estar plenamente acreditado en autos que la actora presentó su escrito de demanda, el **cuatro de mayo**, resulta evidente su extemporaneidad.

Lo anterior, ya qué cómo se advierte del artículo 350 del Código Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y en el caso concreto se trata de un asunto íntimamente relacionado con el proceso electoral local en curso relativo a la elección de Diputados.

Lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene con el acuse de recibo del medio de impugnación que nos ocupa, presentado ante la Oficialía de Partes del IEEH, en el que se advierte que fue presentada el cuatro de mayo; esto es, después del vencimiento referido con antelación del plazo legalmente permitido para su presentación.

En ese sentido, al haberse actualizado la causal de de improcedencia

---

<sup>13</sup> 2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Pág. 1494.

consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, da como resultado el impedimento para este Órgano Jurisdiccional continuar con el análisis de los requisitos de procedibilidad que permitan determinar si la actora cuenta o no con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, y pronunciarse sobre un estudio de fondo, pues ello, a ningún fin práctico nos llevaría.

En consecuencia, no es posible llevar a cabo el estudio de fondo del presente asunto, resultando procedente **desechar de plano** el medio de impugnación por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.